



## RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N° 017-2011-CONCYTEC-SG

Lima, 26 de setiembre del 2011

**VISTOS**, el expediente del Proceso de Selección ADS N° 003-2011-CONCYTEC-P, el Recurso de Apelación interpuesto por el consorcio conformado por José Trujillo Ratto y Katherine Santessi Márquez, y el Informe Legal N° 330-2011-CONCYTEC-OAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28303 y la Ley N° 28613, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2007-ED se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, estableciéndose en su Artículo 13° que el Secretario General del CONCYTEC es el responsable de la gestión administrativa y técnica del CONCYTEC. Asimismo, en su Artículo 14° literales b) y k) se dispone como función del Secretario General el "Dirigir y supervisar la gestión financiera, administrativa y técnica del CONCYTEC" y "Cumplir otras funciones que corresponden conforme a Ley";

Que, por Resolución de Presidencia N° 262-2011-CONCYTEC-P y de conformidad con el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado así como el artículo 113° del Reglamento de la Ley en mención, se delegó la potestad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el consorcio conformado por José Trujillo Ratto y Katherine Santessi Márquez;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 004-2011-CONCYTEC-SG, se aprueba el expediente de contratación N° 004-2011-PROG-ABAST-OGA-CONCYTEC, para la contratación de menús para los trabajadores del CONCYTEC. Dicho expediente dio lugar a las Bases respectivas, las cuales fueron aprobadas por la Secretaría General a través del Memorando N° 897-2011-CONCYTEC-SG.

Que, con fecha 24 de agosto de 2011, el Comité Especial ad hoc otorga la Buena Pro del proceso de selección ADS N° 003-2011-CONCYTEC-P al Consorcio conformado por la empresa ÉXITOS INTEGRALES EIRL y ALFONSO RENATO SILVA LEÓN.

Que, con fecha 2 de setiembre de los corrientes, el Consorcio conformado por JOSÉ TRUJILLO RATTO y KATHERINE SANTESSI MÁRQUEZ (en adelante "el recurrente") interpone recurso de apelación contra la Buena Pro otorgado al consorcio ÉXITOS INTEGRALES EIRL -ALFONSO RENATO SILVA LEÓN, dentro del plazo previsto por el artículo 107 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado.

Que, mediante Carta N° 90-2011-CONCYTEC-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2011, la Oficina General de Administración del CONCYTEC señala al recurrente que el escrito de apelación presentado no lleva adjunta la constancia de pago por la tasa correspondiente al 3% del Monto del Precio Referencial, de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF, por lo que le otorga un plazo máximo de dos (02) días para cumplir el requisito señalado. La recepción de la comunicación por parte del recurrente se produce con fecha 06 de setiembre.

Que, mediante Memorando N° 004-2011-CONCYTEC-C.E., de fecha 06 de setiembre de 2011, el Comité Especial del proceso eleva a la Presidencia el Recurso de Apelación presentado por el recurrente, señalando que a la fecha el recurrente no ha cumplido con adjuntar la tasa a que se refiere el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N° 017-2011-CONCYTEC-SG

Que, con fecha 08 de septiembre de 2011, el recurrente informa a la Oficina General de Administración del CONCYTEC el depósito de S/. 4,888.00 en la cuenta de la entidad, señalando así dar cumplimiento al pago de la tasa requerida. Asimismo, adjunta una Declaración Jurada mediante la cual la señora KATHERINE SANTESSI MÁRQUEZ declara que el señor JOSÉ TRUJILLO RATTO se encuentra facultado para representar el Consorcio en la apelación.

Que, mediante carta N° 095-2011-CONCYTEC-OGA, de fecha 12 de setiembre el 2011 la Oficina General de Administración corre traslado del recurso de apelación al señor Alfonso Silva León representante del consorcio conformado por Integrales EIRL y Alfonso Silva León, postor en el presente proceso de contratación, de conformidad con el artículo 113° numeral 3 del Reglamento de ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Que, con fecha 14 de setiembre el consorcio ÉXITOS INTEGRALES EIRL - ALFONSO RENATO SILVA LEÓN absuelve traslado apersonándose como tercero administrado por convenir a su interés y derecho solicitando que se declare improcedente el recurso interpuesto, solicitando además informe oral.

Que, con fecha 19 de setiembre el consorcio conformado por JOSÉ TRUJILLO RATTO Y KATHERINE SANTESSI MÁRQUEZ presenta un escrito haciendo el descargo respectivo a la absolución de traslado efectuada por el postor ganador del proceso de selección ADS N° 003-2011-CONCYTEC-P.

Que, con fecha 26 de septiembre de 2011, se lleva a cabo el informe de hechos por parte del Sr. ALFONSO RENATO SILVA LEÓN.

### PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, de acuerdo a los antecedentes y contenido de la documentación presentada por las partes, se establece como puntos controvertidos:

1. Determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos en el Reglamento de contrataciones del Estado.
2. Determinar si las circunstancias invocadas por el postor ganador sobre la vigencia del Registro Nacional de Proveedores del apelante, determinan la improcedencia de la misma.
3. Determinar si el acto de calificación de la experiencia del postor ha sido llevado a cabo correctamente o si por el contrario, se ha vulnerado la normativa aplicable a las contrataciones y adquisiciones del Estado.

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO - FORMALIDADES

Que, de conformidad con el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, los recursos de apelación serán conocidos y resueltos por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, en cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), señala que para las Adjudicaciones Directas los postores tendrán cinco (05) días hábiles para presentar su impugnación. En el presente caso, el otorgamiento de la Buena Pro fue informado a través del SEACE con fecha 24 de agosto, por lo cual el plazo para interponer la apelación venció el día 02 de septiembre, teniendo en cuenta que los días 29 y 30 de agosto no fueron laborables para la administración pública.



## RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N° 017-2011-CONCYTEC-SG

Que, el recurso de apelación del recurrente fue presentado con fecha 02 de septiembre, por lo que se ha interpuesto el mismo dentro del plazo exigido por la norma aplicable.

Que, en cuanto a la exigencia de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 109° del Reglamento, el numeral 6 del artículo 110° del mismo cuerpo normativo señala la obligación de la Entidad de emplazar al postor a fin de que cumpla con subsanar las deficiencias advertidas, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Que, se observa que lo anteriormente señalado fue cumplido por la Oficina General de Administración, mediante la Carta N° 90-2011-CONCYTEC-OGA, mientras que el recurrente acreditó la subsanación requerida a través de la comunicación de fecha 08 de septiembre de 2011.

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad referidos a los documentos de identidad de los impugnantes, éstos constituyen requisitos subsanables, que obran además en el expediente de apelación. En cuanto a la dirección electrónica, se verifica que la observación del consorcio ÉXITOS INTEGRALES EIRL - ALFONSO RENATO SILVA LEÓN se basa en la ausencia material del signo "@", el mismo que puede ser advertido y superado por la administración.

### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO - EXAMEN DE PROCEDENCIA

Que, el postor adjudicado, mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2011, solicita se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apelante señalando que éste no ha cumplido con mantener vigente su registro en el RNP, durante el proceso de selección. Para ello, invoca la Resolución N° 798-2010-TC-S2, de fecha 28 de abril de 2010, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, la misma que señala textualmente en el punto 32 de su Fundamentación:

*"En consecuencia, se concluye que resulta un requisito indispensable para ser considerado postor hábil, que las personas naturales o jurídicas, mantengan vigente durante su participación en el proceso de selección, hasta la fecha de suscripción del contrato, su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, porque así lo exige la Ley reglamento. (...)"*

Que, la Dirección Técnico Normativa, adoptando el criterio establecido por la Sala señala en la Opinión N° 078-2010/DTN, de fecha 02 de noviembre de 2010:

*"De conformidad con lo expuesto, debe indicarse que si durante la tramitación de un proceso de selección el Titular de una Entidad advierte irregularidades o vicios de fondo en alguna de las etapas de dicho proceso, que configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 56° de la Ley, puede declarar la nulidad del proceso, precisando en la resolución mediante la cual declara la nulidad la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso, a efectos de subsanar la irregularidad o vicio advertido.*

*Ahora bien, si en el espacio de tiempo transcurrido entre la declaración de nulidad y la retrotracción del proceso de selección a la etapa en la que se configuró el vicio de nulidad, la inscripción en el RNP de alguno de los proveedores que participaron en el proceso perdió vigencia, tal hecho no sería relevante, pues, en estricto, durante ese periodo el proceso no se encontraba en trámite.*

*Por el contrario, si la inscripción en el RNP de dicho proveedor perdió vigencia mientras el proceso se encontraba en trámite -antes de la declaración de nulidad o después de la declaración y reactivación del proceso-, dicho proveedor no podía seguir participando en el proceso de selección, pues de continuar su participación se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 252° del Reglamento."*

## RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N°017-2011-CONCYTEC-SG

Que, la Ley de Contrataciones, en su artículo 9°, establece que para ser participante, postor y contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y en el artículo 252° del Reglamento de la Ley establece que los proveedores serán responsables de su registro y de su vigencia durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del contrato. Asimismo, de conformidad con el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el proceso de selección se suspende con la interposición del recurso de apelación.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes, el recurso de apelación se interpuso el 02 de septiembre de 2011, mientras que el RNP del apelante caducó el día 09 de septiembre y volvió a reactivarse el 15 del mismo mes, es decir en periodos en que el proceso se encontraba suspendido. En tal sentido, el periodo en el que el RNP no se encontró vigente no corresponde a uno en el que el proceso de selección se encuentra vigente, por lo que no puede operar la descalificación del postor apelante, ya que hasta la fecha misma de la interposición del recurso, el RNP se mantuvo vigente.

Que, resulta necesario proceder a evaluar los argumentos de fondo planteados en la apelación, el mismo que cuestiona la calificación de la experiencia obtenida por el ganador de la Buena Pro, sosteniendo que la calificación hecha por el Comité Especial a favor de éste incurre en error porque se le ha otorgado puntaje que no se ajusta a la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado (Ley y Reglamento).

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO – CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR

Que, en el Anexo Único, anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado define al consorcio como:

*“el contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian, con criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y eventualmente, contratar con el estado”*

Que, de ello se entiende que uno de los factores coadyuvantes de la capacidad para una determinada labor es la experiencia. Y que esta debe estar en complementariedad al momento de formar un consorcio. Asimismo, el artículo 48° del Reglamento, sobre acreditación de la experiencia del consorcio, señala:

*“En la evaluación técnica de la propuesta, el consorcio podrá acreditar como experiencia la sumatoria de los montos facturados de aquellos integrantes que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente el objeto materia de la convocatoria.”*

Que, el objeto del proceso de selección es la contratación de menús para el personal del CONCYTEC, para lo cual resulta necesario calificar de acuerdo a la experiencia del consorcio o de la parte integrante que va ejecutar el servicio tal como lo dispone la disposición complementaria para la participación de postores en consorcio en las contrataciones y adquisiciones del estado.

Que, se observa que de acuerdo a la promesa de formalización del consorcio ganador de la Buena Pro, la parte que tiene el 99% de participación tendrá a cargo la ejecución del servicio, presentado por el consorcio se aprecia que la función concerniente a la ejecución del servicio será realizado por la parte que no ostenta la experiencia necesaria o mínima en la realización de los servicios materia de concurso. Por lo que calificar la experiencia de dicho consorcio contraviene la directiva mencionada en el párrafo anterior que en el punto 6.1.6 dice:



## RESOLUCION DE SECRETARÍA GENERAL N° 017 -2011-CONCYTEC-SG

*"Para efectos de acreditar la experiencia sólo será válida la documentación presentada por la parte o partes del consorcio que ejecutaran las obligaciones establecidas en el objeto de la convocatoria. La evaluación de la experiencia en este caso, se realizara sobre la base de la sumatoria de la experiencia individual obtenida por cada uno de sus integrantes."*

Que, la validez de la Directiva N° 003-2003/CONSUCODE/PRE, ha sido corroborada a través de las Opinión N° 073-2009/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, y aplicada a través de diferentes opiniones de la Dirección de Operaciones de la misma entidad.

Que, en el caso del consorcio adjudicado con la Buena Pro se ha calificado la experiencia de la parte que tendrá una participación del 0.01% y que esta se limitara a la supervisión del servicio, con lo que se desprende que el 99.99% de participación corresponde a la parte que se hará cargo de la ejecución del servicio, pero que no acredita la experiencia mínima y necesaria para tal prestación, conforme se aprecia de la promesa formal de consorcio del adjudicado y de la constancia de servicio efectuada por Éxitos Integrales.

Que, corresponde declarar que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia; asimismo, corresponde declarar fundado dicho recurso, retro trayendo el proceso a la etapa de calificación.

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina General de Administración y del Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto por Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2007-ED, con la Resolución de Presidencia N° 216-2011-CONCYTEC-P y con la Resolución de Presidencia N° 262-2011-CONCYTEC-P;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 109°, 110° Y 111° del Reglamento en mención.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el consorcio conformado por José Trujillo Ratto y Katherine Santessi Márquez contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-CONCYTEC-P, y por lo tanto **DECLARAR NULO** dicho acto y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de propuestas para que el Comité Especial realice una nueva evaluación de las propuestas correspondientes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Oficina General de Administración efectúe los actos necesarios para publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado – SEACE, y devolver el depósito otorgado por la parte impugnante para la interposición del recurso de apelación.

**REGISTRESE y COMUNÍQUESE**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Abog. Pablo E. Tarazona Vivar  
Secretario General